

SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

RESOLUCIÓN N° 0165

SANTA FE, 16 SEP 2005

VISTO:

El expediente N° 00701-0054955-2 del registro del Sistema de Información de Expedientes, referido a la necesidad de complementar la Resolución N° 0010 de fecha 15 de abril de 2004, emanada de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º inciso k), del Decreto N° 0592/02, rectificado y sustituido por su similar N° 1.844/02, mediante el cual se aprueba la reglamentación de los artículos 22º y 23º de la Ley N° 11.717, establece que "...la Autoridad de Aplicación podrá ampliar los Anexos I y II cuando razones de índole científico-técnicas así lo aconsejen, previa consulta al Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable previsto en el artículo 7º de la Ley N° 11.717";

Que existe cierta clase de residuos peligrosos en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º inciso k), del cuerpo legal mencionado en el considerando precedente, cuya particularidad consiste en ser materiales y/o elementos diversos contaminados con sustancias residuales peligrosas;

Que entre los residuos peligrosos corresponde mencionar a los sólidos contaminados con alguno o algunos de los residuos identificados en el Anexo I, y presentan características enumeradas en el Anexo II del texto reglamentario aprobado por el Decreto N° 0592/02, rectificado y sustituido por su similar N° 1.844/02, siendo necesaria una gestión diferenciada de los residuos no peligrosos;

Que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación como Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional N° 23.922 de Ratificaciones del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, ha establecido por Resolución N° 897/02 la Categoría sometida a control Y48 para estos residuos;

Que por las razones mencionadas en los considerando que anteceden, resulta procedente agregar esta nueva categoría sometida a control, concerniente a los mencionados residuos, a partir de las cuales el generador deberá inscribirse en el Registro de Generadores y Operadores de residuos peligrosos, así como se deberán cumplir todas las obligaciones emergentes del texto reglamentario aprobado por el Decreto N° 0592/02, rectificado y sustituido por su similar N° 1.844/02;

Que asimismo se considera necesario incluir el contaminante Níquel en el Anexo III, Punto f) LIXIABILIDAD H13, Tabla A - CONTAMINANTES INORGANICOS EN EL LIXIVIADO de la Resolución N° 0010/04, dictada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, limite máximo en el lixiviado igual a 100 veces el valor de la Calidad de Agua de Consumo fijado en la Ley N° 11.220;

Que por lo establecido en el texto reglamentario aprobado por el Decreto N° 0592/02, rectificado y sustituido por su similar N° 1.844/02, artículo 21º Punto g) y el texto reglamentario de los artículos 11,18,19, 20, 21 y 26 de la Ley N° 11.717 aprobada por Decreto N° 0101/03 Anexo I Punto III, apartado 4, hay requisitos referentes a la información sobre sustancias utilizadas como materia prima que no fueron contemplados correctamente en la presentación de los Formularios obrante en la Resolución N° 0010/04 dictada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

Que para la tipificación de ciertos residuos como peligrosos, es necesario en algunos casos recurrir a análisis químicos, que se harán sobre el menor número posible de parámetros de acuerdo al origen o presunto origen de estudio;

Que se ha expresado el Comité Técnico de Gestión Ambiental del Consejo Provincial de Medio Ambiente según consta en Acta N° 7 de fecha 7 de septiembre de 2004, en relación a la conveniencia de complementar el decisorio objeto de la presente, (Resolución N° 0010/04), en aspectos específicos que no afectan su esencia;

Que por lo establecido por el artículo 42º del texto reglamentario aprobado por el Decreto N° 0592/02, rectificado y sustituido por su similar N° 1.844/02, la Autoridad de Aplicación está facultada para dictar normas complementarias que requiera la instrumentación del mismo;

Que la competencia en la materia surge de lo establecido en la Ley N° 11.717 y Decreto N° 1.292/04;

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Las Empresas deberán tener disponibles las "Hojas de seguridad Químicas" de las sustancias usadas como materias primas, toda vez que la Autoridad de Aplicación lo requiera.-

El contenido y orden de las "Hojas de Seguridad Químicas" será el establecido en la Norma ISO 11.014, estarán redactadas en castellano y tendrán carácter de Declaración Jurada.-

ARTICULO 2º.- Cuando corresponda aplicar el Anexo III punto f) de la Resolución N° 0010/04 dictada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, para determinar si el residuo tiene características de peligrosidad de Lixiviación H13, los parámetros a analizar se determinarán de acuerdo al origen o presunto origen de los residuos, no siendo obligatorio analizar la totalidad de los parámetros listados en las Tablas A y B del mencionado Anexo.-

ARTICULO 3º.- Si la concentración de fenoles totales lixiviados, listados en la Tabla B de la Resolución N° 0010/04 de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, tiene un valor menor o igual a 2 mg/l (límite máximo para el 2,4,6 triclorofenol) no se requerirá determinar cada uno por separado.-

Si la concentración de cresoles totales, listados en la tabla antes mencionada, tiene un valor menor o igual a 200 mg/l., se puede obviar la cuantificación de cada isómero por separado.-

ARTICULO 4º.- Sustituir en el Anexo I Formulario B, punto 10 de la Resolución N 0010/04, el que quedará redactado de la siguiente manera: "10. De existir equipos eléctricos asilantes, informar número de registro (indicar cumplimiento de Resoluciones Nros. 0267/02 y 0035/04)".-

ARTICULO 5º.- Ampliar el Anexo I integrante del artículo 43º del Reglamento aprobado por el Decreto N° 0592/02, texto sustituido por el artículo 3º del Decreto N° 1844/02 de Residuos Peligrosos, incorporando la Categoría Sometida a Control Y48, referente a todos los materiales y/o elementos diversos contaminados con alguno de los residuos peligrosos identificados en el Anexo I y que presenten alguna de las características de peligrosidad enumeradas en el Anexo II del mencionado Reglamento. A los efectos de la presente Resolución se considerarán materiales diversos contaminados a los tanques, silos, trapos, tierras, filtros, artículos, y/o prendas de vestir de uso industrial, envases, contenedores y recipientes en general.

El generador u operador deberá a los fines de caracterizar adecuadamente la categoría Y48, identificar y describir el material y el contaminante peligroso de que se trate, debiendo de ser este último debidamente caracterizado según los Anexos I y II del Reglamento aprobado por Decreto N° 0592/02, rectificado y sustituido por su similar N° 1.844/02.-

ARTICULO 6º.- Agregar a la Resolución N° 0010/04, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en el Anexo III, punto f) LIXIVIABILIDAD H13, Tabla A - CONTAMINANTES INORGANICOS EN EL LIXIVIADO, el contaminante "Níquel" con las siguientes características:

CONTAMINANTE NIQUEL

Nº CAS 7440-02-0

LIMITE MAXIMO (mg/l) 5

METODO DE EXTRACCION RAM 29016

METODO DE

CUANTIFICACION EPA SW 846

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese

Dr. Marcelo Luis Terenzio
Secretario de Estado, Medio Ambiente
y Des. Sustentable.